



**Expediente No. 2021-382**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
21 DE FEBRERO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **CARMEN CORTES DE LA HOZ** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y la integrada en la litis **NADIA KATHIUSKA CECILIA OJEDA CANTILLO**, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la calificación de las contestaciones de la demanda. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
21 DE FEBRERO 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la entidad demandada y la integrada en la litis, descorrieron el traslado de la demanda y se encuentra pendiente por calificar, por lo anterior se resolverá sobre cada uno en el orden cronológico en el que fueron presentadas.

**1. De la notificación y contestaciones a la demandada presentadas.**

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la integrada en la litis NADIA KATHIUSKA CECILIA OJEDA CANTILLO, dieron contestación a la demanda mediante correos electrónicos los días 26 de enero y 3 de febrero de 2022, respectivamente.

En razón de ello, procedió el Juzgado a verificar si las mismas fueron presentadas dentro del término legal, encontrando que la apoderada de la parte actora, allegó memorial el día 16 de diciembre de 2021, aportando copia del correo electrónico remitido a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, en la misma fecha, y posteriormente aportó memorial el día 11 de enero de 2022, anexando copia del correo electrónico remitido a la integrada en la litis NADIA KATHIUSKA CECILIA OJEDA CANTILLO, el mismo día, mediante los cuales, les informaba sobre la admisión de la demanda.

Sin embargo, se echa de menos en el expediente, las constancias que confirmen si la parte accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la integrada en la litis NADIA KATHIUSKA CECILIA OJEDA CANTILLO tuvieron acceso a la información y/o la fecha en que tuvieron acceso a la información, de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.



Así las cosas y toda vez que se ajusta a lo prescrito en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía al presente caso, se tendrá por notificada la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la integrada en la litis NADIA KATHIUSKA CECILIA OJEDA CANTILLO, por conducta concluyente.

Conforme lo anterior sería del caso conceder el termino de traslado a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y a la señora NADIA KATHIUSKA CECILIA OJEDA CANTILLO, no obstante, teniendo en cuenta que ya reposan en el expediente las respuestas, el Despacho procederá con su estudio.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a admitir la contestación a la demanda presentada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Respecto a la contestación de la demanda presentada por la señora NADIA KATHIUSKA CECILIA OJEDA CANTILLO, se tiene que no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que se ordenará la subsanación de la misma; en consecuencia, se requerirá a la parte integrada en la litis, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de que se tenga por no contestada, aporte el poder conferido al profesional del derecho IVO MIGUEL BARRETO LOBO, quien allegó la contestación a la demanda.

## 2. Del reconocimiento de personería.

Con la contestación a la demanda, fue aportado el poder conferido por la representante legal de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., doctora NATALIA MENDOZA BARRIOS, al profesional del derecho doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ<sup>1</sup>, y la sustitución de poder por el realizada a la doctora ORIANNA GENTILE CERVANTES<sup>2</sup>.

Encuentra el Despacho que es procedente reconocerles personería para actuar en los términos del poder a ellos conferidos

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por notificado por conducta concluyente a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la integrada en la litis NADIA KATHIUSKA CECILIA OJEDA CANTILLO, conforme lo expuesto.

<sup>1</sup> Folio 570, archivo 09, expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 571, archivo 09, expediente digital.



**SEGUNDO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. **CHARLES CHAPMAN LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial y a la Dra. **ORIANNA GENTILE CERVANTES** identificado con la C.C. No. 1.140.820.593 y T.P. No. 228.560 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, de la parte demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para los fines y efectos del poder conferido.

**CUARTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la señora **NADIA KATHIUSKA CECILIA OJEDA CANTILLO**, a través de apoderado judicial, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO: ORDENAR** a la señora **NADIA KATHIUSKA CECILIA OJEDA CANTILLO**, que a través de apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
Hoy, 22 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL  
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 8

N